

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 2 días del mes de junio del año 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, integrado de forma unipersonal por la Dra. Gabriela Catalano, redacta y firma la sentencia recaída en la audiencia de debate realizada en la **carpeta judicial FSA Nro. 5933/2024/8 (A 224) c/ “VACA, Camila Gisel y otros s/ transporte de estupefacientes”**.

I. Se encuentran imputados:

CAMILA GISEL VACA, DNI Nro. 46.800.254, argentina, nacida el 27/06/2006 en Salvador Mazza, hija de Ricardo Esteban y Carmen Rosa Bravo, soltera, con domicilio en el barrio Villa Las Rosas, Salvador Mazza, Salta, con secundario completo, desocupada.

FERNANDA AYELEN MANCILLA, DNI Nro. 46.229.790, argentina, nacida el 01/10/2005, hija de Víctor Armando y Silvana Emilce Molina, soltera en concubinato, con domicilio en Sabatini N° 6093, barrio Ituzaingó, Córdoba, primario, desocupada.

EDWIN PADILLA MOLINA, Cédula de Identidad Bol Nro. 8.906.105, boliviano, nacido el 21/08/1984, Igüembe, Chuquisaca, Bolivia, hijo de Teófilo y Eusebia Molina, soltero, con domicilio en Villa Montes, Yacuiba, Bolivia, con primario completo, albañil.

II. Intervino en su defensa técnica, la Defensa Oficial a cargo de la Dra. María Julieta Loutaif.

III. Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcos Romero.

IV. En su alegato de apertura, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que, sobre los pormenores del hecho, el día 19 de septiembre de 2024, a las 7.30 aproximadamente, cuando personal de la Sección “28 de Julio” de Gendarmería Nacional realizaba un control en el puesto fijo de la Sección sobre la ruta nacional nro. 50, km. 46, detuvo la marcha de un vehículo tipo



“taxi”. En ese momento, los gendarmes notaron que dos ocupantes mujeres portaban a su hijo menor de edad con intenciones de ocultar la zona del pecho, constatándose, luego, que ambas llevaban adosados paquetes que contenían sustancia estupefaciente. Asimismo, notaron que Edwin Padilla Molina, pasajero que estaba ubicado en el asiento delantero, caminaba de forma extraña, por lo que se practicó su requisa, de la que surgió que tenía dos paquetes amorfos en cada una de sus piernas, sujetos con fajas elásticas.

Se practicó prueba “narco test”, que arrojó resultado positivo. Fue confirmado con la pericia química nro. 130.103, donde se concluyó que el estupefaciente secuestrado a Fernanda Mancilla se trata de cocaína, con un peso neto de 594 gramos, con una concentración de 79,26% y con capacidad para la extracción de 4.708,04 dosis umbrales; el que portaba Camila Vaca tiene un peso de 461 gramos de cocaína, con una concentración de 90,63% y capacidad de extracción de 4.178,04 dosis umbrales. En cuanto a los cuatro paquetes hallados a Edwin Padilla Molina, se tratan de cocaína, con un peso neto de 1.945 gramos, con una concentración que asciende del 36,230 al 90,62 % y con capacidad para la extracción de 4.708,04 dosis umbrales.

Por ello, encuadró sus conductas en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, en calidad de coautores. Justificó dicho encuadre jurídico sin el agravante del art. 11.

En su alegato de apertura, la Dra. Julieta Loutaif sostuvo que discutirá la calificación jurídica establecida para la conducta de las encartadas Vaca y Mansilla, postulando su modificación por el delito de tenencia simple. En relación a Edwin Padilla, es boliviano, albañil, a cargo de su hija de 16 años. Refirió la situación familiar de Vaca y Mansilla.

V. Depusieron los testigos:

Sub alférez Juan Ignacio Escribano. A preguntas de la fiscalía sostuvo que el día de los hechos, la Sección 28 de Julio participó en el procedimiento. Esa mañana a hs. 0:70, personal a su cargo le da aviso para el



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

encausamiento del taxi que fuera detenido. Llamó la atención sus ocupantes, dos mujeres y un masculino. De la requisita detectaron que llevaban paquetes amorfos adosados al cuerpo, las mujeres un paquete y el masculino 4 paquetes. Observó la requisita de éste, justo llegó cuando el encartado se estaba sacando los paquetes. En el taxi viajaban el conductor con 4 pasajeros, a un tercer masculino se le realizó el control, pero sin novedades. No recuerda que hayan comentado algo, advirtió que los paquetes tenían características similares, amorfos, mismo envoltorio, se les secuestró celulares.

A preguntas de la defensa dice que se los requisó, llevaban algo de dinero, se le recuerda que del acta surge que se le secuestro \$ 8.500 y se lo entregaron en el momento, quedó como efecto personal.

Sargento primero Norberto González. A preguntas de la fiscalía expresó que el día 19/9/24 era el encargado del control en la ruta 50, Sección 28 de Julio Escuadrón 20 Orán, intervino en el procedimiento de los encartados. A hs. 7:30 observa un taxi en sentido norte sur, yendo a Orán, detiene su marcha, iban el chofer acompañante y tres ocupantes atrás, las femenina traían un bebe, con bolso de mano, se los dirige al escáner. El Sgto. Gaona observó las pertenencias en el escáner, pero advirtió que tenían alzados a sus hijos, al levantar el bolso no soltaban la criatura como tratando de ocultar algo, eso llamó la atención, se llamó al personal femenino para su constatación y se procede a la requisita con los testigos. Supo que llevaban paquetes amorfos. Luego los dos masculinos pasaron sus bolsos, uno de ellos caminaba de una forma incomoda, como ocultando algo, se procede a su requisita y al hallazgo del estupefaciente, el encartado se bajó el pantalón y se desprende la faja negra con los paquetes. No escuchó que comentaran algo los encartados, solamente notó un intercambio de miradas entre el padre del menor con la mujer, los paquetes eran amorfos con cinta transparente, con envoltorio similar.



Sgto. 1ro Orlando Gaona. A preguntas de la fiscalía expresó que intervino en el procedimiento a cargo del escáner, que se hizo descender a los encartados y con el escáner revisa sus pertenencias, allí no se encontró nada, las mujeres estaban con sus criaturas en brazos, pero ya eran grandes no se desprendían de ellos, por eso la cabo Rodríguez procede a la requisa de las mujeres, vio los paquetes envueltos en cinta color marrón, no recuerda cree que no todos tenían la misma cinta. En relación al masculino vio cuando lo trasladaron que tenía una faja, no advirtió un vínculo entre ellos, no hablaban entre ellos.

Cabo Marcia Carolina Rodríguez. A preguntas de la fiscalía sostuvo que intervino en la requisa de las femeninas, les llamó la atención que sostenían los menores pegados al pecho sin dejarlos bajar al piso, como si quisieran ocultar algo, eso los alertó por su experiencia, ellas colaboraron, verificaron que ambas tenían un paquete en el mismo lugar, los paquetes eran de características similares, igual en relación al masculino, puedo observarlo.

Adolfo Sánchez. A preguntas de la fiscalía dijo que ese día pasaba por el 28, había un hombre que tenía cuatro paquetes, los tenía en el cuerpo, los paquetes eran cuadrados, de color amarillo, envueltos con cinta, había dos mujeres más y un hombre más, cree que las mujeres tenían un bebe.

Marisol Choque. A preguntas de la fiscalía dijo que recuerda el procedimiento, le pidieron que sea testigo, fue en el 28, ya estaban las dos femeninas con bebe, un masculino mayor, otro más joven, las revisaron, tenían como un trapo en la panza, tenían dos paquetes, uno cada una, en la misma zona del cuerpo. Se le exhibe una fotografía. Estaban tomando muestras para saber que era, son fotos del mismo día, vio todos los paquetes, no escuchó que los detenidos dijeran algo, al momento del hallazgo estaban calladas, el señor mayor estaba nervioso no dijo nada, las dos mujeres estaban tranquilas, los bebes tenían un año y algo, los tenían con ellas, dijeron que era cocaína, no recuerda más, los paquetes eran similares.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

VI. En sus alegatos de clausura, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que se encuentra demostrado el hecho imputado a los encartados, encuadrado en el delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737.

En efecto, se constató que día 19 de septiembre de 2024, a las 7.30 aproximadamente, el personal de la Sección “28 de Julio” de Gendarmería Nacional, tras un control en el puesto fijo de la Sección sobre la ruta nacional nro. 50, km. 46, constató que los encartados Camila Gisel Vaca y Fernanda Ayelen Mancilla por un lado y Edwin Padilla Molina, transportaban sustancia estupefaciente. Según la pericia química nro. 130.103, se verificó que Fernanda Mancilla llevaba un paquete con un peso neto de 594 gramos, con una concentración de 79,26%, con capacidad para la extracción de 4.708,04 dosis umbrales. Camila Vaca portaba otro con un peso de 461 gramos de cocaína, con una concentración de 90,63% y capacidad de extracción de 4.178,04 dosis umbrales. En cuanto a los cuatro paquetes hallados a Edwin Padilla Molina, tenían un peso neto de 1.945 gramos, con una concentración que asciende del 36,230 al 90,62 % y con capacidad para la extracción de 4.708,04 dosis umbrales.

Refirió la declaración testimonial del sub aalférez Juan Escribano, del Sgto. Orlando Gaona, siendo que los testigos civiles Sánchez y Colque confirmaron estos pormenores.

Estimó que el hecho atribuido se trata de un caso casi flagrante, encontrándose verificados los elementos del tipo penal mencionado, destacando que surgieron elementos que permitan la atribución del agravante del art. 11 inc. “c”. Ello, por cuanto, a pesar de que los paquetes eran iguales, no hubo comunicación entre ellos, de la información de los teléfonos no surgió un vínculo preexistente. Sin embargo, se configura el transporte de las mujeres como coautoras, teniendo en cuenta el modo de acondicionamiento, con la droga adosada al cuerpo, disimulando con los niños en brazos. Respecto de Padilla lo relevante es la cantidad que trasladaba.



Por otro lado, no comporte la atenuación de la figura por tenencia simple, teniendo en cuenta la capacidad toxica de la sustancia por la cantidad de dosis umbrales, estimando se encuentra demostrada la afectación al bien jurídico, sin eximentes que justifiquen su conducta.

Solicita se declare la responsabilidad de las encartadas Camila Gisel Vaca y Fernanda Ayelen Mancilla como coautoras, mientras que a Edwin Padilla, como autor.

En sus alegatos, la Dra. Julieta Loutaif sostuvo que, en relación a Edwin Padilla, no formulará planteo respecto a la calificación enrostrada, no discute la declaración de responsabilidad que peticiona la fiscalía. En relación Vaca y Mancilla estimó que les corresponde la figura de tenencia simple, no existen elementos que justifiquen la figura atribuida, no tienen más información, no se demostró un vínculo entre ellas, que los niños de un año están aprendiendo a caminar, dicha situación no significa sea modalidad de ocultamiento. Advirtió que en la fotografía que se le exhibió a la testigo, Mansilla estaba atrás con su bebe en brazos y el procedimiento ya se había realizado.

Destaca la edad y la cantidad de la sustancia hallada, se trata de escasa cantidad. Refirió el art. 22 del C.P.P.F., no existen indicios de comercialización, estuvieron en su domicilio en todo este tiempo, no surgió nada de sus celulares. Cita el fallo “Vera Giménez”. Se trata de mujeres jóvenes, recién saliendo de la adolescencia, no tienen la misma capacidad, por lo que postula el cambio de calificación. Ello, además teniendo en cuenta los fallos de la Corte Suprema “Agüero” y “Loyola”, siendo que la perforación del mínimo sería compleja. Destacó lo rudimentario del hecho. Citó normativa internacional.

En su réplica el Dr. Marcos Romero sostuvo que las condiciones de la figura de tenencia simple influyen el contexto y condiciones personales de las encartadas, corresponde la figura más gravosa, pero en relación a la condición de mujer y el deber de actuar con perspectiva de género no se



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

observan cuestiones vinculada a su vulnerabilidad, una estaba con su pareja que la acompañaba, no son elementos que surjan del juicio, la mecánica es del claro transporte, no corresponde su modificación.

Por su parte, la Dra. Liliana Loutaif sostuvo que se trata de mujeres adolescentes madres, su rango etario merece una particular protección, destaca la inmadurez por su edad, además de la escasa cantidad de sustancia. Por otra parte, no forman parte de una organización de tráfico, resultando una menor afectación al bien jurídico, el transporte requiere una organización diferente. Cita un fallo donde por acuerdo abreviado se calificó como tenencia simple.

VII. En sus últimas palabras, Edwin Padilla pidió disculpas, y quiere saber de su expulsión, tiene una hija.

VIII. Previa deliberación, la Dra. Gabriela Catalano resolvió declarar la responsabilidad de Camila Gisel Vaca y Fernanda Ayelen Mancilla como coautoras del delito de transporte de estupefacientes, mientras que Edwin Padilla Molina, como autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

IX. A) Llevada a cabo la cesura del debate, en los términos del art. 304 del C.P.P.F., el Dr. Marcos Romero anticipó que en relación a Padilla Molina existen elementos para apartarse del mínimo legal, no así respecto a las encartadas Vaca y Mancilla, determinación que formulará conforme la prueba que se produzca.

Por su parte, la Dra. Loutaif anticipa las razones familiares que justificarán la expulsión anticipada de Padilla Molina. En similar sentido, en relación a Vaca y Mancilla que las que permitirían la perforación del mínimo legal.

B) Depusieron los testigos:

Marcelo Corona. A preguntas de la defensa dijo que para el informe de Mancilla, la entrevistó y sostuvo que vive en Córdoba con su pareja y un



hijo, acompaño documentación, la vivienda es de la suegra, donde también vive con otro hijo, ella es de Salvador Mazza, no presenta indicadores de vulnerabilidad habitacional, algunos lugares de la vivienda muestran menor cuidado, si hay un desgaste en particular en el frente, tiene secundario incompleto, no proyecta su continuidad educativa, dada su edad tiene un escaso recorrido laboral, no indica experiencias laborales salvo informales como venta de ropa, lo hacía con su pareja, quien también tiene trabajos informales, no precisa ingresos, solo la asignación universal por hijo, refirió una la discapacidad visual de su suegra, tiene una ceguera total de un ojo, la entrevistada acompaña a su suegra, no refirió situaciones de salud, no reseñó situaciones de consumo, no observo situaciones de vulnerabilidad, sin embargo, se evidencia una situación de pobreza familiar, la ausencia de ingresos permanentes, se exhibe un anexo fotográfico con la documentación acompañada y fotografías de la vivienda, destaca algunos espacios con falta de cuidado en la vivienda, refiere la edad de la pareja, por ello su poca experiencia laboral.

A preguntas de la fiscalía dijo que le manifestaron que la suegra no podía trabajar en su condición.

A preguntas de la defensa sobre el informe de Vaca, sostuvo que vive en Salvador Mazza con su madre y hermana, además el hijo de la encartada, adjuntaron documentación, dijo que nunca trabajó solo de forma esporádica en el lavado de ropa, no completó los estudios secundarios, le faltan tres materias, tenía buenas calificaciones, manifestó su deseo de finalizar la escuela, la madre trabaja en una sandwichería, tiene buena relación con el padre del niño, la asiste con pañales y alimentos, comparten el cuidado del menor, no refiere antecedentes de consumo de sustancias o alcohol, se exhiben fotografías de la documentación, refiere que la vivienda no muestra situación de vulnerabilidad, posee buenas condiciones habitacionales.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

A preguntas de la fiscalía dice que la madre de Vaca tiene 35 años, trabaja en Tartagal los fines de semana, en la semana era empleada doméstica, con el padre del niño compartían su cuidado.

Sgto. Marcos Cabana. A preguntas de la fiscalía expresó que constató el domicilio de la encartada, fue atendido por la madre, la Sra. Bravo, era una casa precaria, de dos dormitorios, cocina comedor, dijo que era empleada doméstica, ganaba 60 mil mensual, cobraba una pensión, estaban en regular estado de salud, también estaba la hija de Bravo, los vecinos dijeron que vivía allí, dijeron que la encartada tiene buena conducta, que vive allí.

Lic. María Pía Ramallo. A preguntas de la fiscalía sostuvo que realizó entrevistas a Mancilla por la DCAEP, inicio el 26/9/24, al iniciarse el caso, se abordan diversos aspectos, luego se hace un seguimiento mensual, estuvo hasta marzo, luego siguió otra profesional, vivía con su pareja, este era pintor informal, estaba en pareja hace tres años, vivía con el hijo en común, además la madre, la situación económica era ajustada, su ingreso formal era la asignación universal por hijo, los ingresos informales de pintor y albañil, a veces no tenía trabajo, pero sí cubrían las necesidades básicas, el grupo familiar armónico, Mancilla dijo que no trabajaba, por poco tiempo vendía ropa, era de Salta, Salvador Mazza, mantuvo contacto telefónico con la familia, realizaba tareas del hogar y cuidado del niño, que había pedido permiso una vez pero no le dieron, lo acompañó su suegra al médico.

A preguntas de la defensa dijo que siempre estuvo cumpliendo, siempre atendió, el niño no sale a las plazas, en la casa hay un espacio para sus juegos, a su suegra le cuesta salir sola con el niño, su pareja no está en el día, no dijo que quisiera retomar los estudios, posee contención familiar, tiene buen vínculo con su suegra y su pareja.

Lic. Elizabeth Alcon Apaza. A preguntas de la defensa sostuvo que trabaja en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en Tarija, realizó un informe social de la menor Brenda Padilla Morales, vivía con su tía paterna, estaba a su cuidado, la asistencia económica la brindaba su tío, vive en un



asentamiento, que estaba bien con sus tíos, pero que extraña su grupo familiar, en el año 2022 vivía con su padre porque la madre estaba detenida en Argentina, la veía triste, su tía vive en la misma manzana, entonces la adolescente iba y volvía a su casa, pero se alimentaba con la familia, cuando iba a su casa estaba sola. Se exhibe anexo fotográfico, se muestra el domicilio del padre, no tiene construcción de material sería una carpa, aparte en carpa una pequeña cocinita, es muy precario, el segundo domicilio es de la tía, está en mejores condiciones, está en construcción. Brenda tiene 16 años, no iba de forma frecuente al colegio, no tiene el reporte educativo, está pendiente, a pesar de estar contenida mostraba apego a su familia de origen, por eso su ausencia de la escuela, su hermano no tenía contacto con ella.

A preguntas de la fiscalía dijo que no constató que Padilla tuviera oficio o trabajo.

C) En su alegato de clausura, el Ministerio Público Fiscal destacó la sustancia transportada y su capacidad tóxica, como el efectivo perjuicio al bien jurídico protegido, por lo que, dada la gravedad del hecho, se aparta del mínimo en relación a Padilla, solicitando se le imponga la pena de cuatro años y dos meses de prisión, inhabilitación absoluta, multa de 45 unidades fijas, el decomiso y las costas del proceso. Que la pena que deberá cumplirse de modo efectivo, ya que su hija se encuentra a buen resguardo.

Respecto de las mujeres refirió que son jóvenes, pudiendo existir vulnerabilidad económica, pero poseen contención familiar, además no existe situación de miseria que justifique la comisión del hecho, habiendo actuado con ánimo de lucro. Sin embargo, dada la edad de los menores a cargo, corresponde la imposición de la pena en la modalidad domiciliaria, en su mínimo legal.

La Dra. Julieta Loutaif sostuvo que respecto de Padilla no se encuentra justificado el apartamiento del mínimo legal. Se trató de un hecho rudimentario, se presentaron al lugar por donde iban a ser controlados, la cantidad es menor a otros procedimientos donde se aplicó el mínimo legal, el



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que estima corresponde. Destaca razones de vulnerabilidad económica, trabajaba de albañil, pero no se podía solventar, carece de antecedentes. Por otra parte, solicitó su expulsión inmediata en razón de su hija menor.

En relación a Vaca y Mancilla solicita la perforación del mínimo legal, si bien la pena requerida es la mínima, destacó su situación particular, el modo rustico de comisión del hecho, su edad a pesar de estar contenidas. Cita normativa internacional. Estimó que la pena requerida no resulta razonable ni proporcional a la infracción cometida. Por otro lado, que ambas son madres, vienen cumpliendo el arresto domiciliario, estimando más justa una condena de ejecución condicional para continuar con sus vidas.

En su réplica, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que sobre la expulsión anticipada de Padilla ratifica lo anticipado, que la menor no sufre una situación especial para habilitarla por razones humanitarias. Además la madre también se encuentra detenida en el país, lo mejor es que la menor conviva con su familia paterna, además es necesario salvaguardar a la menor, siendo inconveniente su cercanía, no resulta adecuada su convivencia.

En cuanto a la perforación del mínimo, en algunos casos lo estima válido, pero son facultades del legislador, corresponde estar a la escala penal ya que no se advierte una situación que la justifique.

La Dra. Loutaif en su dúplica refirió en relación a Padilla el contexto en que se produjo el hecho, se trata de los eslabones más bajo del tráfico de estupefacientes, no comparte lo manifestado por la fiscalía dado el fuerte vínculo que la menor tiene con su padre. Debe velarse por el interés superior del niño.

Respecto de las encartadas solicitó se valore su contexto.

X. Previo emitir su veredicto, la Dra. Gabriela Catalano expresó los fundamentos de su decisión:

Para arribar a esta decisión, tengo por acreditado de la prueba producida en el debate, que el día 19 de septiembre del año 2024 los



encartados Camila Gisel Vaca, Fernanda Ayelen Mancilla y Edwin Padilla Molina, transportaron 461, 594 y 1.945 gramos respectivamente, de sustancia estupefaciente.

En efecto, el día de los hechos arribó a la Sección 28 de Julio de Gendarmería Nacional un remis que transportaba a cuatro personas más el conductor. En ese momento, de acuerdo a lo relatado por el sargento primero Orlando Gaona, personal preventivo ordenó a los pasajeros que descendieran del vehículo para pasar los bolsos que llevaban por el escáner.

Dijo que al pasar las pertenencias de las cuatro personas no surgió nada, pero observó dos cosas que le llamaron la atención. Por un lado, que uno de los hombres caminaba en forma dificultosa, como con algo que le molestaba. Por el otro, que las dos mujeres tenían alzados a sus hijos y no los bajaban a pesar de que se les hacía incómodo para manipular la valija o el bolso que llevaban, indicando además el testigo que no se trataba de bebés y que podían caminar.

En el mismo sentido, la cabo Marcia Rodríguez de Gendarmería Nacional declaró que los hijos de las dos mujeres tendrían entre 2 y 3 años, y que los sostenían muy pegados al pecho, como queriendo ocultar algo lo que le llamó la atención.

En virtud de estas situaciones se dispuso una requisa. En el caso de las dos mujeres, Vaca y Mancilla, se contó con la participación de la testigo civil Marisol Colque surgiendo que ambas llevaban adosado a la altura de su abdomen un paquete —de similares características— que contenían cocaína, conforme surgió del narco test y de las pericias químicas.

La testigo Colque relató que los paquetes eran rectangulares, que ambas lo tenían en la zona de la panza y que eran bastante similares. Esto se condice con las fotografías exhibidas en la audiencia de debate por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, la señora Colque expresó que no las escuchó decir nada en el momento del hallazgo, que los hijos de ellas no eran bebés y que tendrían un año y medio o un año y ocho meses, lo que refuerza



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

el hecho de que podían caminar y que eran niños que ya tenían cierta independencia.

En el caso de la requisa del señor Padilla Molina, los testigos Sgto. Primero Norberto González y Orlando Gaona sostuvieron que, momentos antes de realizarla, el encartado reconoció que cargaba cuatro paquetes adosados a sus piernas. Estos 4 paquetes registraron un peso total de 1.945 gramos, con una pureza que oscilaba entre el 36,23 % al 90,62 %, pudiéndose obtener 14.270 dosis umbrales.

Respecto de los paquetes que transportaban las mujeres, se comprobó que el de Mancilla registró un peso total de 594 gramos con una pureza de 79 ,26%, pudiéndose obtener 4.700 dosis umbrales, mientras que el paquete de Vaca, contenía 461 gramos con una pureza de 90,63%, pudiéndose obtener 4.178 dosis umbrales. Pureza elevada, debo resaltar.

Cabe subrayar que el hallazgo de la sustancia estupefaciente, la modalidad del transporte y las conclusiones del informe pericial no fueron controvertidos por la defensa. Respecto a Padilla tampoco se cuestionó la calificación legal imputada por la fiscalía, entonces su declaración de responsabilidad como autor del delito del transporte de estupefacientes no reviste mayor análisis, máxime cuando se trató de un caso de hallazgo en flagrancia.

Sobre el encuadre jurídico del hecho atribuido a las coimputadas Vaca y Mancilla corresponde estar a la figura del transporte de estupefaciente. A diferencia del caso que me ocupa, en la causa FSA 9084/2024/5 “Jonny Bautista Zuñiga s/ Audiencia de Control de Acusación”, de la Sala II de la Cámara Federal de Salta, rta. el 28/4/2025 invocada en los alegatos, donde el juez interviniente dictara una sentencia de homologación del juicio abreviado, calificándose como tenencia simple de estupefacientes, se trataba del traslado de 400 gramos de sustancia. En su dictamen, el Dr. Romero consideró que no estaba probado el dolo de transporte.



Sin embargo, considero —tal como lo sostuve en la causa FSA 25/2023 “Ballesterro, Pedro Alexis s/ transporte de estupefacientes”, rta. el 24/7/2023, entre otras-, que, en primer lugar, el dolo de transporte o de tráfico, es decir, la ultra intención de ingresar el estupefaciente al comercio, no es un elemento subjetivo exigido por el tipo.

Respecto de este primer tópico, de acuerdo al texto legal, el transporte de estupefacientes requiere solamente dos elementos fundamentales. Un elemento objetivo, que consiste en el traslado de la sustancia estupefaciente de un lugar a otro; es decir, que un sujeto tenga la droga en su poder, o bajo su dominio y se desplace en un espacio de tiempo y lugar determinado, sin necesidad de que llegue a destino. Por el otro lado, un elemento subjetivo, que no es otra cosa que saber que está trasladando sustancia estupefaciente, aun cuando desconozca qué cantidad lleva, y que, teniendo ese conocimiento, tenga la voluntad de trasladarla.

La ultra intención de comercio, este elemento subjetivo extra y distinto del dolo típico, no es un elemento que exija la normativa legal. Es cierto que parte de la doctrina y de la jurisprudencia, entre otros, el Dr. Roberto A. Falcone en su libro “Derecho Penal y Tráfico de Drogas” ha señalado la necesidad de la existencia de otro elemento subjetivo distinto al dolo conformado por “el conocimiento del transportista de que la sustancia será distribuida a terceros para su comercialización” o “con ánimo de cooperar para que otros lo hagan” (Roberto A. Falcone, ob. cit. pág. 247), pero no participo de esa posición.

En este sentido, y con relación a esta causa en particular, tengo por demostrado que el dolo propio de la norma, es decir, el conocimiento de ambas encartadas que estaban transportando sustancia estupefaciente y la voluntad de hacerlo, surge claramente del modo de acondicionamiento para su traslado; y de allí, las circunstancias en las que se produjo el hallazgo.

Las señoras Vaca y Mancilla llevaban la droga disimulada debajo de su ropa, la primera 461 gramos y la segunda 594 gramos, utilizando a sus



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

hijos -a quienes tenían alzados- para ocultarla. Esto, a pesar de que, como lo sostuvo la defensa técnica, es cierto que las madres con hijos menores de edad generalmente los tienen en brazos, sobre todo en este tipo de controles donde hay mucho movimiento. Sin embargo, en este caso, a dos miembros de Gendarmería Nacional, tanto al Sgto. Primero Gaona, como a la cabo Marcia Rodríguez, les llamó la atención la manera en que estas mujeres tenían alzados a sus hijos. Dijeron que los tenían muy pegados al cuerpo, que los tenían como queriendo ocultar algo. Esto fue un elemento que les llamó la atención. Este ocultamiento demuestra claramente que sabían lo que estaban transportando, sabían que se trataba de sustancia estupefaciente. Quizás no conocían exactamente la cantidad o la calidad, pero esto no es un elemento que interese a los fines de la configuración de este delito. Sabían lo que era y lo querían llevar, lo cual se desprende, insisto, de la forma de ocultamiento.

Todos los encartados llevaban paquetes de similares características. Se los pudo observar en las fotos exhibidas, eran paquetes amorfos, envueltos en cinta o papel de color marrón. Por su parte, ambas mujeres, los llevaban acondicionado de una manera similar, escondidos bajo el cuerpo en la zona del abdomen, y las dos utilizaban a sus hijos como una forma de ocultamiento o distracción de su verdadera intención. En cambio, Padilla Molina, llevaba paquetes de similares características, solo que en la zona de las piernas.

Se acreditó que la sustancia estupefaciente fue trasladada desde el norte, no se sabe si ingresaron desde Bolivia o en qué momento la acondicionaron, pero su destino no era sin duda alguna el puesto 28 de Julio de Gendarmería Nacional; lugar donde, la actividad de las fuerzas preventoras permitió evitar que arribe a su destino final o intermedio.

En la mencionada causa “Ballestero”, hice referencia a la causa “Antipichun Lagos, Juan” de fecha 21/12/18 de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en donde se dijo que “El mero hecho de trasladar la droga independientemente del destino que se les dé a las sustancias



transportadas, constituye el delito de transporte”, ello porque “tratándose de un delito de peligro, el bien jurídico tutelado puede verse afectado por el sólo hecho de llevar la droga... exponiéndola potencialmente a terceros, aun cuando se realice sin mediar una finalidad lucrativa”.

No me caben dudas de que había una finalidad de lucro. La cantidad que llevaban Vaca y Mancilla no es escasa, más aún si se considera el grado de pureza y la cantidad de dosis umbrales que se podían extraer. Cuando se habla de escasa cantidad se hace referencia a mucho menos. Aquí se trató de una cantidad considerable. Además, si se tiene en cuenta que venían los tres a bordo del mismo taxi, que los paquetes, la forma de acondicionamiento y el ocultamiento eran similares, entre los 4 paquetes había casi 4 kilos de cocaína. Esto no es escasa cantidad.

Tal como lo mencionó la Dra. Loutaif, las acusadas Vaca y Mancilla son dos mujeres jóvenes. Sin embargo, no se trata de adolescentes, tienen 18 y 19 años respectivamente. Sí son madres jóvenes, que tenían a su cargo el cuidado de sus hijos menores; sin embargo, les resultaron útiles para disimular el paquete que llevaban en su abdomen.

Por otro lado, de la audiencia de debate surgió que una de ellas venía acompañada por su pareja. Este es un elemento más que debe despertar una alarma. Esto podría haber configurado un transporte de estupefacientes agravado: las cuatro personas que venían ocupando ese remis —excluyendo a la quinta que sería el chofer—, podrían haber estado involucrados o relacionados con esta sustancia estupefaciente.

Si bien no se trató de una forma de ocultamiento muy elaborada, sí requirió que en algún momento hayan considerado dónde la iban a esconder y el modo en que lo iban a hacer. Probablemente hayan ingresado a algún lugar a los fines de ocultarla e idear la forma de traslado. El uso de los menores de edad para facilitar el ocultamiento es un elemento que genera una



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

alarma, esto me permite considerar que la maniobra no fue inocente. No se llevaba la droga en el cuerpo de los niños, pero sí se los utilizaron para que no se vieran los paquetes que llevaban ocultos.

La valoración de los elementos subjetivos puestos en contexto por la defensa, podrán ser valorados al momento de la determinación del monto de la pena. Son elementos que surgen del inciso segundo del artículo 41 del Código Penal y que deben valorarse a los fines de determinar el grado de culpa, junto con la proporcionalidad de la respuesta penal contra la conducta de los encartados, pero bajo ningún aspecto, resultan atinentes para meritarlos en un cambio de calificación.

Tanto la cantidad de la droga, como la edad de las imputadas, son elementos que, conforme lo menciona la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Maldonado, Daniel Enrique” (Fallos: 328:4343), reitero que podrán, en todo caso, analizarse a los fines de determinar la mayor o menor responsabilidad y acercarse a la pena justa. Pero no pueden utilizarse para considerar que, en vez de ser un transporte de estupefaciente, se trate de una tenencia simple. No se puede modificar la calificación de una conducta que encuadra claramente en un tipo jurídico en aras de la respuesta punitiva que se va a imponer.

Por ello, corresponde rechazar el planteo de la defensa y encuadrar la conducta de los tres imputados en el delito de transporte de estupefacientes. En el caso del señor Padilla Molina como autor y en el caso de las señoras Vaca y Mancilla como coautoras.

Sobre la determinación de la pena impuesta, tal como lo refirió la Defensa, ambas imputadas, Camila Gisele Vaca y Fernanda Ayelén Mancilla, son jóvenes de 18 y 19 años respectivamente. Además, madres prácticamente adolescentes, con hijos menores a cargo, entre un año y dos años de edad aproximadamente. Si bien nuestro sistema legal, para establecer la responsabilidad penal de una persona, se asienta en una condición biológica, no pueden dejarse de lado las condiciones subjetivas de las imputadas. En el



momento del hecho, a pesar de ser mayores de edad, ambas estaban transitando, todavía por una etapa de desarrollo de su personalidad, siendo ésta una cuestión que debe valorarse.

Actualmente, la encartada Camila Vaca, concluyó de cursar el quinto año de la secundaria, aunque le restan unas materias para finalizar, habiendo manifestado su interés en ello. Por su parte, Fernanda Mancilla decidió abandonar su tierra de origen, y emigrar a la ciudad de Córdoba para vivir con su novio, donde asiste y ayuda a su suegra que tiene una discapacidad visual del 100% en un ojo y del 50% en el otro.

Respecto a la finalidad delictiva, le asiste razón al Sr. Fiscal. Ambas estuvieron motivadas en un fin de lucro. Mancilla convive con su pareja y su suegra. Recibe la Asignación Universal por Hijo (AUH), su pareja es albañil y su suegra tiene una pensión. Se exhibieron en la audiencia las fotografías de la vivienda donde residen. Si bien es cierto que la vivienda es precaria, no pagan alquiler por el inmueble, por lo que solo tienen los gastos propios de los servicios. Esto me demuestra que no se encuentra en una situación de miseria absoluta que conlleve a una vulnerabilidad económica, lo que se deba tener en cuenta como pretexto para la comisión del hecho. La encartada Mancilla se trasladó con su pareja y su hijo desde Córdoba hacia el norte de nuestro país, allí se adosó la droga al cuerpo y emprendió el regreso hacia la ciudad donde vive.

Una situación similar ocurre con Camila Vaca. Su vivienda, de la cual también se exhibieron fotografías, también es precaria, y le faltan algunas terminaciones. La mamá de Vaca es una persona joven, de 35 años de edad, trabaja de empleada doméstica y en una sanguchería. La encartada, en lugar de seguir el ejemplo, en el esfuerzo de su madre, intentó ganar dinero transportando medio kilo de sustancia estupefaciente aproximadamente. Al igual que Mancilla, Vaca se trasladó hasta el punto donde le entregaron el estupefaciente y emprendió el viaje de regreso, siendo detenida en el Puesto 28 de Julio de Gendarmería Nacional junto a su hijo.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En ambos casos las encartadas decidieron utilizar a sus hijos menores de edad como pantalla. No se alegó la aplicación del agravante por la utilización de menores que dispone el artículo 11 de la ley 23.737, pero esto sí eleva la alarma social, dada la modalidad utilizada, y por lo tanto el nivel de reproche. Esto porque, sabiendo que estaban cometiendo un delito —lo cual surge de la forma de acondicionamiento y ocultamiento de los paquetes con estupefaciente, como sostuve al analizar los elementos de este tipo penal— no dudaron en utilizar y poner en peligro a sus hijos de 1 año y 4 meses y de 2 años de edad para favorecer su accionar.

Tanto Vaca como Mancilla podrían haber dejado a sus hijos en la vivienda que habitan; sea, en el caso de Vaca con su madre y en el caso de Mancilla con su pareja o con su suegra. Sin embargo, esto no fue así, los trasladaron con la clara intención de usarlos en su cometido, es decir, tenerlos alzados para que pasara desapercibida la droga que traían adosada al cuerpo.

Si bien valoro la edad de las encartadas y que se trata de madres jóvenes, que recién estarían saliendo de la adolescencia, descarto la pretensión de la defensa; puesto que, eleva ese grado de culpa la utilización de los hijos en el hecho delictivo, siendo justo y equitativo la aplicación de la pena mínima de 4 años de prisión.

Respecto a otros aspectos de la modalidad de comisión del hecho, es cierto que el transporte se llevó a cabo de forma básica o rudimentaria, llevaban los paquetes adosados en la zona del busto y del abdomen. Sin embargo, ambas se trasladaron hasta el norte y -reitero- utilizaron a sus hijos a los fines de esconder la droga, lo que justifica como proporcional y razonable la pena pedida por el Fiscal.

Toda pena tiene que ser proporcional y razonable al hecho y a las condiciones personales del imputado conforme lo dispone el art. 41 del Código Penal. En general, he considerado que la determinación de los mínimos y máximos que se prevé para cada delito es una cuestión de política criminal y que corresponde al legislador fijar esas pautas y no a los jueces;



sin embargo, este Tribunal perforó las penas mínimas en situaciones excepcionales, donde el mínimo de la escala penal prevista, resultaba violatorio de la proporcionalidad que debe existir entre culpabilidad y pena. En esos casos extremos no se podía aplicar el mínimo sin que la pena terminara siendo degradante, injusta y violatoria de todos los derechos y garantías del imputado.

El presente caso no reviste esta situación excepcional o extraordinaria. Vaca y Mancilla tenían pleno conocimiento de lo que estaban haciendo y no estaban pasando por una necesidad extrema que justifique el actuar delictivo. Por el contrario, actuaron en este transporte de estupefacientes con la sola finalidad de lucro. Es por todo esto que considero adecuado el monto mínimo de pena impuesta, la que deberá cumplirse bajo la modalidad domiciliaria en los términos en que fuera acordada, tal como fuera admitido por el Sr. Fiscal.

En ese sentido, deberán informar al Tribunal o a la Oficina Judicial, a través de su defensa, cualquier cambio de su domicilio, como de las necesidades de ausentarse del mismo, con motivos que lo justifiquen. En caso contrario, esto puede implicar un incumplimiento a las reglas impuestas y resultar una causal para revocar la modalidad domiciliaria de la pena de prisión.

La pena no tiene como fin el castigo sino la resocialización de los acusados; es decir, que los condenados adquieran la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social. Es por este motivo que, no solamente dispongo la habilitación —previa presentación de las constancias de inscripción y luego de concurrencia— para que tanto Vaca como Mancilla puedan salir del domicilio para terminar sus estudios o empezar algún otro; sino que también dejo a salvo de la inhabilitación del artículo 12 del Código Penal las obligaciones que se deriven o surjan de la patria potestad. La concesión de la prisión domiciliaria es para que las encartadas cumplan sus funciones maternas con los correspondientes



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

derechos y obligaciones que éstas implican, por lo que, si se dispusiera la inhabilitación del art. 12 del Código Penal en los términos de la relación parental, se estaría complicando la situación de ellas y de los niños en cuanto a autorizaciones de atención médica y trámites educativos, entre otros.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en la causa N° 15031/2022/9, caratulada “DIEGO, Adrián Epifanio y VACA, María del Carmen S/ Audiencia de control de la acusación”, sostuvo que: “En esa línea y en consonancia con el pedido de la defensora oficial, entendí pertinente excluir la inhabilitación especial como accesorio (art. 12 del CP), puesto que desde su hogar la imputada podrá ocuparse de los cuidados y contención de los niños. Tal cometido es, justamente, lo que da sentido a la decisión de destinarla allí para que cumpla la pena, en resguardo del principio de mínima trascendencia”.

Respecto de Edwin Padilla Molina, el Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de 4 años y 2 meses de prisión, en consideración a la cantidad de estupefaciente transportado, lo que implicaba, a su criterio, un mayor ataque al bien jurídico protegido.

Si bien Padilla Molina trasladaba casi el doble de sustancia, a lo que transportaban juntas Vaca y Mancilla, tal como lo sostuvo este Tribunal en numerosos precedentes, la cantidad de sustancia estupefaciente no es el único elemento a valorar, como tampoco lo es la modalidad del transporte. Tanto para determinar la responsabilidad como para imponer la pena, sino que se debe hacer un análisis conjunto de todas las circunstancias objetivas y subjetivas.

Siguiendo esta línea, a la cantidad de estupefaciente que acarrea Padilla Molina, se le debe contraponer la modalidad básica en la que la llevaba. Aquí, cabe tener presente que no solo tenía la sustancia prohibida escondida en sus piernas de un modo rudimentario, sino que hubo por su parte un reconocimiento casi inmediato de que estaba cometiendo un delito y la entrega a las fuerzas preventoras. Cuando personal de Gendarmería



Nacional lo dirigió al control, él mismo decidió reconocer que tenía material estupefaciente escondido, lo que demuestra un buen comportamiento procesal y quizás hasta algún grado de arrepentimiento.

Otro aspecto que tuve en cuenta para la menor culpabilidad del causante y colocarlo en paridad a la pena determinada para las coimputadas Vaca y Mancilla, es su situación económica. Sobre esto, prestó declaración la licenciada Elizabeth Alcón Apasa, a cargo del informe ambiental. Conforme lo declaró la licenciada y también de acuerdo a las fotografías que se exhibieron, se pudo corroborar que la situación de Padilla Molina no es la misma que la de Vaca y Mancilla. La vivienda se encuentra en un terreno con una habitación extremadamente precaria. Esta cuestión llevó incluso, a que la testigo Alcón Apasa, expresara que la hija del encartado estaba mejor viviendo con su tía, porque si bien la vivienda de ésta también era precaria, por lo menos era de material.

En su declaración, la licenciada sostuvo que la hija de Padilla Molina tiene 16 años, que está más contenida en el domicilio de sus tíos, quienes tratan de asistirla económicamente y que, si bien se siente cómoda, extraña a su padre. Sobre esto, puntualizó que el encartado tuvo siempre una suerte de inestabilidad familiar, que “iba” y “venía” constantemente. Por otro lado, también relató que la niña vive con su papá desde el año 2022, momento en que su madre fue detenida también en la República Argentina, cuestión de la que no se tiene constancia, ni las partes hicieron referencia alguna.

Finalmente, la licenciada puntualizó que Padilla Molina no trabajaba. En audiencia la Dra. Loutaif refirió que era albañil, pero no hay constancia alguna de qué tipo de trabajo hacía ni si era permanente o no. De todas maneras, fue un trabajo que abandonó al trasladarse hasta esta ciudad de Salta para transportar estupefacientes, dejando a su hija con los parientes ya que la madre también está detenida.

Encuentro sentido a las palabras del doctor Romero cuando dice que “no sé si en realidad la menor está mejor con el padre y la madre, que ambos



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

ingresan a la Argentina tratando de traer droga... no sabemos si la madre también es por este delito.”

Bien podría considerarse, que la menor se encuentra en mejores condiciones con su familia ampliada, puesto que no deja lugar a dudas el negativo ejemplo brindado por sus padres. La lic. Alcón dijo que la niña muestra apego a su entorno y a su padre, refiere un hermano mayor de edad que directamente no apareció, que no se hace responsable, que va de vez en cuando y que no brinda apoyo alguno. Si bien, la tía la cuida, pero la menor no termina de acomodarse allí. Va y viene, pero en definitiva, la casilla se encuentra en la misma manzana.

Conforme ello, es que estimo adecuado, disminuir la pena pretendida para Padilla Molina en dos 2 meses al mínimo de 4 años de prisión.

Ahora bien, sobre el pedido de expulsión anticipada, la situación en la que se encuentra Padilla Molina no habilita la excepción necesaria para su procedencia.

Se otorgaron expulsiones anticipadas en algunos supuestos, cuando las circunstancias así lo justificaron. Por ejemplo, cuando los menores que quedaron en otro país, estaban realmente desamparados y se acreditó que estaban al cuidado exclusivo de los condenados. De la declaración de la licenciada Alcon Apaza, no surge ninguna situación excepcional que me permita no cumplir con el plazo que dispone la ley de migraciones; esto es, el cumplimiento de la mitad de la condena para su expulsión.

XI. Por lo expuesto, la Dra. Gabriela Catalano, Juez del Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta,

F A L L A:

**I) CONDENAR a CAMILA GISEL VACA y FERNANDA
AYELEN MANCILLA, de las restantes condiciones personales obrantes en**



autos, a la pena 4 (CUATRO) años de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, con la exclusión de los derechos y deberes derivados de la patria potestad, por resultar coautoras penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P). Con costas.

II) CONDENAR a EDWIN PADILLA MOLINA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 4 (CUATRO) años de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta, por el término de la condena por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5º inc. “c” de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Con costas.

III) DISPONER la prisión domiciliaria Camila Gisel Vaca y Fernanda Ayelen Mancilla, como modalidad de cumplimiento de la pena, en los términos de los arts. 10 inc. “f” del C.P. y 36 inc. “f” de la ley 24.660. A tal efecto, ofíciase a la DCAEP.

IV) NO HACER LUGAR a la expulsión anticipada requerida a favor de Edwin Padilla Molina, conforme se considera (ley 25.871).

V) DISPONER el DECOMISO de los celulares secuestrados en estas actuaciones (arts. 23 del C.P., 310 del C.P.P.F. y 30 de la ley 23.737; y la DESTRUCCIÓN de las muestras de droga reservadas, con intervención de la Autoridad Sanitaria Federal (art. 30 de la ley 23.737).

VI) PROTOCOLÍCESE, notifíquese y ofíciase.

